



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 14/2023 TAD.

En Madrid, a 3 de febrero 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver del recurso interpuesto por D. XXX, como Presidente de XXX, en nombre y representación del equipo XXX de Liga Femenina Endesa, perteneciente al Club XXX, contra la resolución Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto, de 11 de enero de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El encuentro correspondiente a la Jornada xª de la Liga Femenina Endesa entre el XXX - XXX, disputado el 19 de noviembre de 2022, finalizó con el tanteo de 68-70 a favor del equipo visitante. Según el relato del recurrente, en el transcurso del referido encuentro acontecieron los siguientes hechos, «[e]n la última acción del partido, restando tres segundos y cuatro décimas (3,4) para el final del mismo, con resultado en aquel momento de 68 – 67 a favor del equipo local, la jugadora con dorsal N° x del equipo visitante, recibió el balón, recorrió toda la pista y lanzó un triple que encestó, por lo que los árbitros dieron válida la canasta y se cerró el resultado de 68 a 70. No obstante, dicha canasta se transformó fuera de tiempo dado que la propia jugadora tenía el balón en la mano cuando la bocina y la luz del tablero sonaron y se iluminaron simultánea y respectivamente».

SEGUNDO.- Considerando el recurrente lo acontecido como un «evidente (...) error de los árbitros», procedió a presentar un informe, el 20 de noviembre, «solicitando la tutela del órgano de la FEB que procediese para rectificar el resultado del partido, habida cuenta de la claridad de lo ocurrido. Dicho informe fue remitido por correo electrónico el 21.11.2022 e incluía como destinatarios al Comité Nacional de Competición de la FEB, a dos correos electrónicos de arbitraje de la FEB, a Dña. XXX(Directora de Competiciones FEB) y a la Federación XXX de baloncesto».

El 30 de noviembre, el Comité Nacional de Competición de la de la Federación Española de Baloncesto (en adelante FEB) dicto la siguiente resolución,

«[a]nalizada la reclamación y las alegaciones efectuadas, no se aprecia conducta alguna que este órgano disciplinario pueda incardinar en infracción alguna del Reglamento Disciplinario, por lo que no procede hacer pronunciamiento alguno sobre la posible responsabilidad de los componentes del equipo arbitral. En este sentido debe apuntarse que excede de cualquier competencia o atribución del Comité la revisión de las decisiones del equipo arbitral.

El acta recoge la decisión de los árbitros, reflejando en consecuencia el resultado del encuentro que es el determinado por las decisiones de los mismos, no pudiendo los órganos disciplinarios corregir, enmendar o anular dichas decisiones, lo que es escapa de su competencia.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el Juez de la Competición, (...) RESUELVE Proceder al archivo de las actuaciones».



TERCERO.- Contra dicha resolución interpuso recurso el club ante el Comité Nacional de Apelación de la FEB, el 16 de diciembre, que procedió a desestimar el mismo mediante resolución de 11 de enero de 2023.

Ante dicho fallo se alza el recurrente interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada 25 de enero, cuya solicitud reproduce literalmente lo pedido al Comité Nacional de Apelación de la FEB,

«(...) SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en virtud del mismo tenga por presentado Recurso frente a la Resolución N°4 del Comité de Apelación de la FEB y, previos los trámites que correspondan, proceda a:

a) Revocar la citada resolución rectificando el resultado del partido al 68-67 a favor del equipo local.

b) Subsidiariamente, para el caso en el Comité de Apelación considere que no cabe la rectificación solicitada, se solicita la repetición de los 3 segundos y 4 décimas restantes del partido, partiendo del resultado de 68-67».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos,

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de



su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Dicho esto, debe recordarse ahora que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos disciplinarios, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, la duración de la competición, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer *rearbitrar* la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

Realizadas estas consideraciones, lo cierto es que la cuestión que constituye el objeto del presente debate, versa sobre una decisión arbitral respecto de la aplicación de reglas técnicas que ordenan la forma en la que la competición debe discurrir



correctamente. Es más, esta naturaleza de la cuestión planteada es la que el propio compareciente alude, cuando reitera lo expuesto en el informe presentado al Comité Competición, «[e]l hecho descrito como causa y argumento de este informe es claramente que una acción del juego, en este caso una acción de tiro, fuera del tiempo reglamentario de juego ha quedar invalidada. Es un argumento y petición basado en un hecho objetivo y no en una opinión subjetiva, que como no puede ser de otra manera se refuerza y prueba con imágenes de lo acontecido».

De modo que dicha cuestión señalada constriñe sus efectos, exclusivamente, al referido encuentro disputado y sin que la misma tenga, más allá de tal contexto, ninguna consecuencia jurídico-disciplinaria. Por consiguiente, con independencia de que en la presente resolución combatida se dé pie de recurso al actor para impugnar la misma ante este Tribunal, debe de ponerse de manifiesto la inviabilidad de dicha posibilidad. Y ello porque el asunto que aquí se ventila, debe insistirse, adolece de naturaleza disciplinaria, por tanto, resulta ser del todo ajeno al ámbito de competencia de este Tribunal en los términos legales y reglamentarios expuestos, lo que impide que pueda pronunciarse sobre el fondo del mismo.

En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116), procede declarar la inadmisión del presente recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX, como Presidente de XXX, en nombre y representación del equipo XXX de Liga Femenina Endesa, perteneciente al Club XXX, contra la resolución Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto, de 11 de enero de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

